

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**

SUBSECRETARIA DE PESCA

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE
CAPTURA PARA EL RECURSO JUREL EN LAS
UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA**

Núm. 604 exento.- Santiago, 24 de diciembre de 1998.- Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Memorandum Técnico (R. Pesq.) N° 72 de 30 de octubre de 1998; el oficio N° 1.064, de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y su respuesta mediante oficio N° 68, ambos de 1998; el oficio N° 1.065 de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas y su respuesta mediante oficio N° 99, ambos de 1998; el oficio N° 1.066, de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y su respuesta mediante oficio N° 82, ambos de 1998; la carta N° 40 de fecha 23 de diciembre de 1998, del Consejo Nacional de Pesca de fecha; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 354 de 1993; N° 608 de 1997; N° 351; N° 545; N° 546; N° 547, todas de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante D.S. N° 354 de 1993; N° 608 de 1997 y N° 545 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declaró a las unidades de pesquería de la especie Jurel de la III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región, en estado y régimen de plena explotación.

Que los artículos 26 y 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase en las unidades de pesquería que se indican, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Jurel (*Trachurus murphyi*) para el año 1999:

- 1) Unidad de Pesquería de la III y IV Regiones: 77.843 toneladas
- 2) Unidad de Pesquería de la V a la IX Regiones: 1.669.651 toneladas
- 3) Unidad de pesquería de la X Región: 232.506 toneladas.

Asimismo, establécense para 1999, una cuota de 20.000 toneladas de Jurel (*Trachurus murphyi*) para ser extraída por la flota artesanal entre la III y la X Regiones.

Artículo 2°.- Fijase para los meses de enero a mayo de 1999, las siguientes fracciones, por cada una de las unidades de pesquería industriales que se señalan:

III - IV Regiones	: 2.630 toneladas
V - IX Regiones	: 49.100 toneladas
X Región	: 6.850 toneladas.

Las fracciones antes señaladas se entenderán sin perjuicio de las actividades de pesca de investigación que se autoricen conforme lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- En el caso de que las cuotas referidas en los artículos 1° y 2° sean extraídas antes del término del año 1999, y en cada una de las fracciones allí señaladas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 4°.- Para los efectos de una adecuada fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, los armadores pesqueros industriales deberán efectuar capturas en una sola unidad de pesquería, debiendo recalzar y efectuar la declaración correspondiente antes de zarpar a otra o la misma unidad de pesquería.

La fecha y hora de las recaladas a puerto de las naves pesqueras a que se refiere este artículo, deberán ser comunicadas por escrito al Servicio Nacional de Pesca, con 24 horas de anticipación a lo menos.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como: a) establecer puertos y horarios de desembarques; b) solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras, u otros agentes del sector, en los períodos y fechas que indique; c) certificar las capacidades de procesamiento informadas por las plantas de transformación, indicando la máxima materia prima diaria por planta; d) exigir certificación de los sistemas de pesaje y capacidad instalada de proceso, a través de un organismo especializado; e) fijar factores de conversión de materia prima a producto con fines de control de la producción; y en general, efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda**REAJUSTA EN UN 2,6% LAS TASAS FIJAS DE
IMPUESTOS CONTENIDAS EN DECRETO LEY
N° 3.475, DE 1980**

Núm. 438 exento.- Santiago, 14 de diciembre de 1998.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 30° y 31° del decreto ley N° 3.475, de 4 de septiembre de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, el N° 43, del artículo primero del decreto supremo N° 654 de 17 de mayo de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 55, de la Contraloría General de la República, de 1992, y

Considerando:

1.- Que el inciso 1° del artículo 30° del decreto ley N° 3.475, de 1980, faculta para que mediante la dictación de un decreto supremo se reajusten semestralmente las tasas fijas establecidas en dicho decreto ley, en hasta un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de noviembre y el 30 de abril y entre el 1° de mayo y el 31 de octubre, con vigencia a contar del 1° de julio y el 1° de enero del año que corresponda, respectivamente.

2.- Que en el período comprendido entre el 1° de mayo de 1998 y el 31 de octubre de 1998, el Índice de Precios al Consumidor llevado por el Instituto Nacional de Estadísticas registra un aumento de 2,6%.

Decreto:

Reajústense en un 2,6% las tasas fijas de impuestos contenidas en el decreto ley N° 3.475, de 1980, y fijase su monto de acuerdo con lo previsto en sus artículos 30° y 31°, en las cantidades que a continuación se indican:

Tasas Fijas Decreto Ley N° 3.475	Tasa Anterior	Tasa Nueva
Artículo 1°, N° 1	Inciso 1° \$115 Inciso 3° \$1.935	\$118 \$1.985
Artículo 4°	\$1.935	\$1.985

El presente decreto regirá a contar del 1° de enero de 1999.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

REACTUALIZA EN -3.0% LAS CANTIDADES EXPRESADAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 43° BIS Y 46° DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

Núm. 439 exento.- Santiago, 14 de diciembre de 1998.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 43° bis, 46° y 46° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, y sus modificaciones, el N° 40 del artículo primero del decreto supremo N° 654, de 17 de mayo de 1994, del Ministerio del Interior, la resolución N° 55, de la Contraloría General de la República, de 1992, y

Considerando:

1.- Que los artículos 43° bis, 46° y 46° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, y sus modificaciones establecen que para los efectos de determinar el monto de los impuestos adicionales que se aplican a la importación de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarios para su armadura o ensamblaje en el país, de vehículos semiterminados y carrocerías de vehículos automóviles, se deben considerar determinadas cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, que se reactualizarán a contar del 1° de enero de cada año, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede a su dictación y el 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia.

2.- Que de conformidad a lo informado por el Banco Central de Chile, el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América, en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998, tuvo una variación de -3.0%.

Decreto:

Reactualizanse en -3.0% las cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos 43° bis y 46° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, las que quedan en los siguientes montos:

- a) En el artículo 43° bis, la cantidad de US\$7.735,62 queda en US\$7.503,55.
- b) En el artículo 46° la cantidad de US\$10.314,15 queda en US\$10.004,73.

El presente decreto regirá a contar del 1° de enero de 1999.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

EXTRACTO DE CIRCULAR N° 80, DE 1998

La ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1998, sustituyó en su artículo 2° las tasas de los impuestos establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 828, de 1974, quedando gravados - a contar del 1° de enero de 1999- respectivamente, los cigarrillos puros con una tasa de 51%, cigarrillos con una tasa de 50,4% y tabaco elaborado con tasa de 47,9%.

En la materia hay que tener presente que las tasas de los impuestos de los artículos 4° y 5° del decreto ley N° 828, de 1974, están sujetas a una sobretasa adicional del 10%, aún vigente, que afecta a los cigarrillos y al tabaco elaborado, establecida en el artículo 7° de la ley N° 18.134 (D.O. 19/6/82).

En consecuencia, la nueva tasa total del impuesto a los cigarrillos es de 60,4%, que se aplicará sobre su precio de venta al consumidor, en tanto la nueva tasa total del impuesto al tabaco elaborado es de 57,9%, que también ha de aplicarse sobre su precio de venta al consumidor.

El texto íntegro de esta circular se encuentra incluido en la página Web del Servicio en Internet, cuya dirección es <http://www.sii.cl> y además se publicará en la edición del Boletín del Servicio en el mes de diciembre de 1998.- Javier Etcheberry Celhay, Director.